

Recurso 250/2015**Resolución 18/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 28 de enero de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TIQUETEO SPAIN, S.L.**, contra el anuncio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación denominada “*Contrato administrativo de servicio de gestión del sistema integral de venta de entradas del Patronato de la Alhambra y Generalife*” (Expte. 2015/000191), convocado por el mencionado Patronato, Agencia Administrativa adscrita a la Consejería de Cultura, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 17 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 18 de julio de 2014 en en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, anuncio de licitación mediante procedimiento abierto del contrato denominado “*Gestión integral de la reserva*”



y venta de entradas para el Patronato de la Alhambra y Generalife” (Expte. 2014/4), promovido por el Patronato de la Alhambra y Generalife.

SEGUNDO. En distintas fechas, tuvieron entrada en el Registro del Patronato escritos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por las entidades ONECLICK GRANADA, S.L. -que dio lugar al Recurso 25/2015-, GRUPO MEANA, S.A. -que dio lugar al Recurso 28/2015-, IMPRONTA SOLUCIONES, S.L. -que dio lugar al Recurso 29/2015-, y TIQUETEO SPAIN, S.L. -que dio lugar al Recurso 31/2015-, todos ellos contra la resolución de adjudicación del contrato anteriormente mencionado.

TERCERO. El 31 de julio de 2015, este Tribunal dictó Resoluciones 270, 281, 286 y 290 de 2015, estimando los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las distintas entidades anteriormente mencionadas, contra la Resolución de adjudicación respecto al contrato aludido y en ellas se declaró la nulidad de la misma y de todo el procedimiento de licitación al haberse incurrido en un vicio de nulidad de pleno derecho. Asimismo, se acuerda que se deben aprobar unos nuevos pliegos y convocar otra vez la licitación.

CUARTO. En cumplimiento de las Resoluciones de este Tribunal, el 16 de octubre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta Resolución, así como en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 2.000.000 euros.

QUINTO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el



Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

SEXTO. El 3 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad TIQUETEO SPAIN, S.L. contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. La recurrente solicita además en su escrito de recurso la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. El día 10 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal documentación remitida por el órgano de contratación comprensiva del escrito de recurso, expediente de contratación e informe sobre el recurso interpuesto.

OCTAVO. El día 12 de noviembre de 2015, se solicitó al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal, listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos a efectos de notificaciones. Dicha documentación se recibió en este Tribunal el 25 de noviembre de 2015.

NOVENO. El 17 de noviembre de 2015, este Tribunal dictó acuerdo de acumulación de procedimientos para la adopción de medidas provisionales solicitadas en los escritos de interposición de los recursos especiales en materia de contratación seguidos ante este Tribunal con los números 249 y 250 de 2015.

DÉCIMO. El 24 de noviembre de 2015, este Tribunal acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.



UNDÉCIMO. Mediante escritos de 27 de noviembre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, resultando que no se han recibido en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios incluido en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado supera la cantidad de 207.000 euros y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que siendo el objeto del recurso el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y de prescripciones técnicas (en adelante PPT), resulta procedente el recurso especial



en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

En el presente supuesto, la publicación del anuncio de la licitación en el el Diario Oficial de la Unión Europea así como en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía se realizó el 16 de octubre de 2015. Por tanto, al haberse presentado el escrito de interposición del recurso el 3 de noviembre de 2015 en el Registro del órgano de contratación, éste se presentó dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. La recurrente solicita en su escrito de recurso que se declare la nulidad o anulabilidad del anuncio, el PCAP y el PPT. Las cuestiones que rebate la recurrente se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Expone la recurrente que el PPT regula requisitos que se refieren a la admisión o inadmisión de las ofertas presentadas por los licitadores y que según la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el PPT debe regular cuestiones relacionadas con la ejecución del contrato, no pudiendo configurar lo que se refiera a la admisión o inadmisión de ofertas.



- Considera la recurrente que la obligación exigida a los licitadores en el PPT, por la que deberán presentar compromiso escrito de una entidad financiera relativa a la red de cajeros automáticos para la retirada de tiques supone un obstáculo injustificado a la competencia, por cuanto no puede exigirse a los licitadores requisitos mínimos que no forman parte de su ámbito empresarial; en este sentido, arguye que dicha exigencia conculca el artículo 117.2 del TRLCSP y la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia.

- Por otro lado expone la recurrente que los criterios de evaluación no automática no aparecen debidamente ponderados, adoleciendo éstos de una falta de determinación previa de su ponderación y de la forma de asignación de la puntuación; considera que ello conlleva una violación del principio básico de igualdad de trato y de seguridad jurídica.

- Finalmente, la recurrente argumenta que en el PCAP se valora como criterio de adjudicación estar en posesión del certificado de calidad ISO 9001 y el ISO 27001, los cuales en su opinión, no pueden ser valorados.

SEXTO. Como anteriormente se ha indicado, los pliegos ahora impugnados por la recurrente se aprobaron en cumplimiento de las distintas Resoluciones que este Tribunal dictó con ocasión de los recursos interpuestos contra la Resolución de adjudicación adoptada en el expediente de contratación anterior. En el caso de la entidad recurrente TIQUETEO SPAIN, S.L. su recurso dio lugar a la Resolución 281/2015, de 31 de julio, que acordó anular todo el procedimiento de licitación debiéndose por tanto aprobar unos nuevos pliegos y convocar otra vez la licitación.

Lo anterior ha de ser tenido en cuenta por este Tribunal a la hora de analizar las cuestiones que combate la recurrente, ya que según la doctrina de este Tribunal y como se indica en la Resolución 160/2015, de 28 de abril de este Tribunal “el



análisis de este Tribunal debe limitarse sólo a las alegaciones respecto a aquellos aspectos del nuevo PCAP que hayan sido modificados del anterior PCAP que fue objeto del recurso resuelto en la resolución 22/2014, pues el resto de los aspectos del PCAP que no han sido modificados, si fueron objeto del recurso anterior se produce respecto a los mismos el efecto de cosa juzgada, como se ha indicado, y si no fueron recurridos por el recurrente en el anterior recurso, quedaron ya consentidos y firmes, sin que pueda ahora impugnar aspectos del PCAP que estando en el PCAP anterior, no combatió en su primer recurso contra el mismo.

Este criterio ha sido mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 448/2013, de 16 de octubre, en la que se concluía que «por lo que debe considerarse que, en lo referente a la alegación ahora efectuada, tanto el anuncio como los pliegos quedaron en su día confirmados por su falta de impugnación, por lo que, al tratarse en este caso de una mera reproducción de los anteriores pliegos firmes y consentidos, alcanzaron a su vez firmeza, sin que puedan ahora ser impugnados en la presente vía administrativa, tal como, respecto de los recursos jurisdiccionales, establece el artículo 28 de la Ley 29/1998 que declara inadmisibile el recurso 'respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma'».

Procede por tanto analizar si alguna de las cuestiones planteadas en el recurso ya se encontraban incluidas en los anteriores pliegos que fueron objeto de impugnación por la recurrente, pues ello conllevaría que no pudieran ser objeto de revisión por haber devenido ya firmes. En este sentido, la recurrente combate en su primer motivo de recurso la clausula cuarta del PPT “Aspectos y requisitos mínimos de las ofertas”, en cuanto indica que “el incumplimiento de los aspectos y requisitos mínimos explicitados en el pliego supondrá para el



concurante su eliminación del proceso selectivo, al margen de cualquier proposición que su oferta pueda contener”.

Según se desprende del expediente de contratación que el órgano de contratación remitió a este Tribunal con motivo de la interposición de los recursos contra la anterior licitación, hay que señalar que esta cuestión quedaba recogida en la cláusula quinta del primitivo PPT denominada igualmente *“Aspectos y requisitos mínimos de las ofertas”* que indicaba que *“todos aquellos puntos que no se resalten de la forma indicada en el apartado anterior, se consideran básicos, y por tanto su incumplimiento o la imposibilidad de su comprobación, supondrá para el concursante su eliminación del proceso selectivo, al margen de cualquier otra proposición que su oferta pueda contener”.*

La cuestión que combate la recurrente, según expone en su recurso, es que el PPT regule los requisitos que se refieren a la admisión o inadmisión de los licitadores, sin embargo, y como se ha mencionado, este extremo ya figuraba en los pliegos que regían la anterior licitación, y que la recurrente tuvo en su momento la posibilidad de recurrir. Así, este Tribunal considera que al no haberlo recurrido TIQUETEO SPAIN, S.L. en la anterior licitación y teniendo en cuenta la doctrina anteriormente invocada, no cabe sino entender que los pliegos en este aspecto devinieron firmes, y es por ello que este motivo de recurso debe ser inadmitido.

SÉPTIMO. En el segundo de los motivos del recurso la recurrente alude a que el PPT incumple el artículo 117.2 del TRLCSP y la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, en concreto expone que su cláusula 4.5 denominada *“Otras obligaciones de los concursantes”* establece que *“el licitador deberá presentar compromiso escrito de la entidad financiera con la que concurra de los siguientes extremos: (...) * La oferta de la red de cajeros automáticos para la retirada de tickets, que deberá estar operativa durante toda la vigencia del*



contrato y que como mínimo habrá que ser de 50 distribuidos a nivel nacional”.

La recurrente considera que la presentación de ese compromiso de una entidad financiera como requisito mínimo supone un obstáculo injustificado a la competencia, por cuanto no puede exigirse a los licitadores del presente concurso requisitos mínimos que no forman parte de su ámbito empresarial. La recurrente argumenta que las entidades financieras no disponen de un servicio estándar accesible por terceros para la ejecución de procesos de negocio en su red de cajeros, por otro lado, expone que todas las entidades financieras se están desprendiendo o se han desprendido del negocio de entradas a través de los cajeros automáticos trasladándose la operativa de venta a través de mecanismos on line. En este sentido considera que se está subordinando la participación en la presente licitación, a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o usos de comercio no guardan relación con el objeto del contrato de manera que se está impidiendo, restringiendo o falseando la competencia.

El órgano de contratación expone en su informe que en ningún momento se vulnera el acceso a la licitación en condiciones de igualdad, pues la exigencia de acudir junto con una entidad financiera colaboradora es un requisito que garantiza la gestión de los fondos públicos obtenidos, cumpliendo en todo momento los requisitos del Reglamento de Tesorería y Ordenación de Pagos de la Junta de Andalucía. Dentro de las obligaciones de esta entidad financiera se encuentra la de garantizar un mínimo de 50 cajeros automáticos para la retirada de tiques en todo el territorio nacional. Considera el órgano de contratación que dicho requisito es fácil de cumplir, pues la tecnología la tienen todas las entidades financieras y se plantea tan solo su incorporación en 50 cajeros. Por otro lado, nada impide a una misma entidad financiera acudir como entidad colaboradora de cuantas ofertas de licitadores se presenten.



Visto lo anterior y para resolver el objeto de la controversia planteada por la recurrente procede, pues, el análisis de la naturaleza del objeto del contrato, la naturaleza jurídica que subyace en la exigencia del compromiso con la entidad financiera, así como su encaje en la normativa contractual.

Para el análisis del objeto del contrato hay que remitirse a la cláusula segunda del PPT donde el mismo queda configurado como *“un sistema de gestión de reserva y venta de entradas del conjunto monumental de la Alhambra y el Generalife a una empresa con capacidad e infraestructura técnica suficiente y demostrable y que actúe en colaboración con una entidad financiera para la gestión de los fondos públicos que obtenga el Patronato vía la venta de entradas”*. En esta misma cláusula, al desarrollar el objeto, se hace referencia a los cajeros cuando se recoge *“cajeros entidad financiera colaboradora de venta de entradas. Con este servicio se atenderá al turismo individual”*.

De la descripción del objeto del contrato y de su desarrollo en los pliegos, se infiere que el mismo comprende entre otras prestaciones, el cobro de las entradas -más la comisión por la que se retribuye el contratista- por lo que resulta claro que los licitadores a la hora de confeccionar su ofertas deberán tener en cuenta que han de actuar en colaboración con una entidad financiera autorizada por la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 27 de febrero de 1996, por la que se regulan las cuentas de la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Andalucía, abiertas en las entidades financieras.

Por tanto, se debe de concluir como primer presupuesto, que forma parte de la prestación y no de poca importancia la *“recaudación y liquidación de ingresos”* que habrá de realizarse por medio de una entidad financiera autorizada con la que la adjudicataria deberá colaborar. De lo anterior se deduce que este requisito es necesario para poder ejecutar el objeto del contrato sin que por tanto se pueda considerar la afirmación de la recurrente donde señala que esta actividad



-refiriéndose a la actividad propia de las entidades financieras- queda fuera de su ámbito empresarial, puesto que para este Tribunal -sin entrar a valorar el objeto social de una entidad licitadora- resulta palmario que esta actividad sí queda comprendida en el objeto del contrato y el TRLCSP permite fórmulas de colaboración entre distintas entidades para contratos que, como el presente, tengan un objeto del que puedan derivar prestaciones de distinta naturaleza en el sentido expuesto en el artículo 25 del TRLCSP.

La recurrente se refiere expresamente al compromiso de la entidad financiera relativo a la red de cajeros automáticos, que como mínimo habrán de ser 50 distribuidos a nivel nacional. Sobre ello la recurrente considera que la exigencia del mencionado compromiso, supone un obstáculo injustificado a la competencia. Sin embargo, este Tribunal estima que nada obsta a que el órgano de contratación exija esta prestación, puesto que evidentemente está relacionado con el objeto del contrato y no conculca ninguno de los principios que rigen la contratación pública, ya que el órgano de contratación, como vienen manifestando reiteradamente los distintos Tribunales, dispone de libertad a la hora de determinar sus necesidades (cfr. Resolución de este Tribunal 390/2015 de 10 de noviembre), no resultando a juicio de este Tribunal desproporcionado que aquel exija en los pliegos que 50 cajeros de entidades financieras puedan emitir los tiques para acceder al conjunto monumental.

Habiendo aclarado que resulta procedente la exigibilidad del compromiso de la entidad financiera con la que concurra el adjudicatario, procede analizar la forma en la que el mencionado requisito es exigido en los pliegos. La cláusula “4.5. *Otras obligaciones de los concursantes*” del PPT establece que “*el licitador deberá presentar compromiso escrito de la entidad financiera con la que concurra*”. En primer lugar procede destacar que, en virtud de los artículos 115 del TRLCSP y 67 RGLCAP, los “*documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones*” serán materia propia del PCAP y no del PPT, tanto es así que el mismo artículo 68 RGLCAP proscribire en su



apartado tercero que los PPT incluyan cláusulas que deban de ser objeto de inclusión en el PCAP, por lo que esta exigencia ha de ser trasladada al PCAP.

Sentado lo anterior, procede encuadrar la exigencia establecida por el órgano de contratación en el PCAP. El órgano de contratación la formula de manera que al tratarse de un requisito que ha de incorporarse a la oferta, todos los licitadores deben presentar el compromiso escrito de la entidad financiera en la misma.

Sin embargo, no tratándose de un requisito de solvencia, para el que ya el PCAP exige la clasificación, nada obsta a que se incluya en los pliegos -ex artículo 64 del TRLCSP- el compromiso **de los licitadores** de adscribir a la ejecución del contrato al menos 50 cajeros de una entidad financiera distribuidos a nivel nacional para la retirada de tiques, exigiéndose la disponibilidad de los mismos, en virtud del artículo 151.2 del TRLCSP, solamente al licitador cuya oferta sea seleccionada como la económicamente más ventajosa, quien deberá presentar el compromiso escrito adquirido por una entidad financiera con el licitador sobre la efectiva puesta a disposición del contrato de los 50 cajeros.

Y todo ello, con independencia de que se exija clasificación, como se pronuncia este Tribunal en la Resolución 107/2015 de 25 de marzo, donde se afirma *“por tanto, no existe la incompatibilidad alegada por el recurrente entre la exigencia de acreditación de la solvencia del empresario mediante la clasificación correspondiente, y la de aportar los nombres y cualificación del personal responsable de la ejecución del contrato. Todo ello, efectivamente, sin perjuicio de que el órgano de contratación, como es el caso, exija además un compromiso de adscripción de esos medios personales, pudiéndoles atribuir el carácter de obligación esencial del contrato o establecer penalidades en caso de incumplimiento de dicho compromiso”*.

Por tanto, la acreditación de estos compromisos de adscripción de medios materiales se habrán de requerir al licitador cuya oferta haya sido declarada por



la mesa de contratación como la económicamente más ventajosa en el momento previo a la adjudicación, y no como ha establecido el órgano de contratación como requisito previo para la admisión de una oferta.

En este sentido se ha venido manifestando en numerosas ocasiones este Tribunal, así la Resolución 10/2015 , de 22 de enero, invocando la Resolución, también de este Tribunal 103/2013, de 2 de agosto, se expone *“Conviene recordar que se trata del cumplimiento de un requisito de solvencia técnica que debe poseer el licitador para poder participar en la licitación concreta, tal y como previenen los artículos 62 y 78 b) del TRLCSP. Ello es distinto al compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato a que se refiere el artículo 64.2 del TRLCPS, pues, en este caso, la comprobación o examen del cumplimiento del compromiso sí queda postergada a la fase de ejecución del contrato, de ahí que el precepto prevea, para los casos de incumplimiento de aquél, penalidades e incluso la resolución contractual si los pliegos atribuyeron al citado compromiso el carácter de obligación esencial”*.

Esta misma Resolución también hace referencia a la Resolución de este Tribunal 211/2014, de 12 de noviembre, donde se expone que *“Al respecto, conviene precisar que es en momento posterior y previo a la adjudicación cuando el licitador, cuya oferta haya sido la económicamente más ventajosa, deberá justificar la efectiva disposición de los medios personales comprometidos (artículo 151.2 del TRLCSP), pero aún así, ello no impide que dichos medios personales puedan ser cambiados por el adjudicatario durante la ejecución del contrato”*.

Por todo lo anterior, no cabe sino estimar parcialmente la pretensión de la recurrente; en este sentido, el órgano de contratación deberá -si considera conveniente mantener la exigencia del compromiso- trasladarlo al PCAP y establecerlo como compromiso de adscripción de medios materiales del licitador, teniendo en cuenta lo manifestado en este fundamento de derecho.



OCTAVO. La recurrente también combate en su recurso los criterios de adjudicación de evaluación no automática, ya que considera que adolecen de una falta de determinación previa de la ponderación y de la forma de la asignación de puntuación. Así, entiende que la falta de fijación *a priori* en los pliegos de las reglas de puntuación de los subcriterios de valoración puede originar una incorrecta valoración de las ofertas.

Para analizar el objeto de la controversia procede, en primer lugar, transcribir el contenido del PCAP, en lo referente a los criterios de adjudicación de evaluación no automática, con el objeto de determinar si han sido suficientemente definidos.

Esta cuestión queda recogida en el Anexo VII del PCAP, denominado “*Criterios de adjudicación y baremos de valoración*”, que establece:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NO AUTOMÁTICOS, TOTAL PUNTOS:		48
1	<p>Mapa web de la aplicación de gestión y reserva de entradas para agentes autorizados. La puntuación máxima será:</p> <p>1.1. Hasta 10 puntos, sobre aquella solución que el PAG, considere en relación con la identificación del Agente autorizado para la realización de las operaciones en la plataforma propuesta por la empresa adjudicataria y que evite la posible suplantación del Agente autorizado. La no utilización del certificado digital y/o DNI electrónico se valorará con 0 puntos.</p> <p>1.2. Hasta 8 puntos, respecto al gestor de contenidos de la plataforma web corresponderá a aquellas propuestas cuyo gestor de contenidos de código abierto sea Typo 3 o Wordpress versiones estables, que permita al personal del Patronato de la Alhambra y Generalife la administración de los contenidos. La no utilización de un gestor de contenidos de código abierto se valorará con 0 puntos.</p> <p>1.3. Hasta 8 puntos, respecto al grado de integración de la solución propuesta con plataformas externas. La ausencia de integración se valorará con 0 puntos.</p>	26
2	<p>Otras funcionalidades. La puntuación máxima será:</p> <p>2.1. Solución de CPD, telecomunicaciones, seguridad informática que aseguren la mayor operatividad posible del sistema. Hasta 2,5 puntos.</p>	6



<p>2.2. Mejor solución de base de datos. Hasta 1 punto.</p> <p>2.3. Instalaciones similares. Hasta 1 punto.</p> <p>2.4. Cumplimiento Esquema Nacional de Seguridad. Hasta 1,5 puntos.</p>	
<p>3 Descripción funcional de los siguientes módulos en los que se compone el sistema. La puntuación máxima será:</p> <p>3.1. Módulo de administración y gestión de usuarios. Hasta 0,5 puntos.</p> <p>3.2. Módulo de gestión de procesos. Hasta 0,5 puntos.</p> <p>3.3. Módulo de informes y estadísticas. Hasta 0,5 puntos.</p> <p>3.4. Módulos de control de aforo. Hasta 0,5 puntos.</p> <p>3.5. Módulos de gestión de visitas. Hasta 0,5 puntos.</p> <p>3.6. Módulos de seguridad. Hasta 0,5 puntos.</p> <p>3.7. Módulo de CRM: implantación en las instalaciones y servidores del PAG de un sistema de gestión de relaciones con el cliente. Hasta 1 punto.</p> <p>3.8. Módulo de análisis de datos: implantación sistema de inteligencia de negocio, propiedad o licenciado a favor del PAG, que permita la explotación por parte de éste de los datos personales de las operaciones de reserva y compra de entrada. Hasta 1 punto.</p>	5
<p>4 Trazabilidad completa de las operaciones. La puntuación máxima será:</p> <p>4.1. Acceder y disponer de todos los datos generados por la venta y reserva. Hasta 0,5 puntos.</p> <p>4.2. Número de tarjeta de pago. Hasta 1 punto.</p> <p>4.3. Datos personales y de contacto del comprador. Hasta 1 puntos.</p> <p>4.4. Datos de las cuentas de origen de transferencias. Hasta 5 puntos.</p> <p>4.5. Registro de las incidencias, tipificadas para los distintos módulos que componen la aplicación. Hasta 1,5 puntos.</p>	9
<p>5 Plan de trabajo. La puntuación máxima será:</p>	2
<p>Se advierte que la no presentación de la documentación debidamente ordenada e indexada, así como la inserción de documentación e imágenes no relacionadas con el PPT, será tenida en cuenta y restará un punto en la valoración final del juicio de valor.</p>	

Con relación al objeto de la controversia que versa sobre la suficiente ponderación y la determinación del objeto de valoración en los criterios de adjudicación, la recurrente argumenta que la falta de fijación *a priori* en los



pliegos de las reglas de puntuación de los subcriterios de valoración puede originar una incorrecta valoración de las ofertas.

Sobre esta cuestión este Tribunal ha venido manifestando, entre otras, en su Resolución 334/2015, de 23 de septiembre que *“En este sentido, el artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado de la Administración emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de apreciación técnica al órgano evaluador.*

Como ya manifestó este Tribunal en su Resolución 24/2012, de 14 de marzo, siguiendo doctrina ya sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico».

Asimismo, es doctrina de este Tribunal, por todas la reciente Resolución 238/2015, de 29 de junio, que «(...) si tuvieran que definirse siempre en los pliegos de modo pormenorizado los elementos a considerar en la valoración de un criterio o subcriterio de adjudicación de carácter no automático, el margen de apreciación discrecional del órgano técnico evaluador quedaría reducido al absurdo, y la naturaleza del criterio en sí resultaría alterada».”



Sobre la base de lo expuesto hemos de analizar si, en el supuesto examinado, el nivel de concreción de los criterios puede reputarse suficiente como para permitir a los licitadores formular sus ofertas con el grado de conocimiento necesario.

En este sentido, hay que tener en cuenta que los cinco criterios de evaluación no automática reciben una ponderación de 48 puntos sobre 100; al primero de ellos se le otorgan 26 puntos y se encuentra dividido en tres subcriterios, teniendo cada uno su correspondiente puntuación. El segundo criterio tiene un peso de 6 puntos y se encuentra también subdividido en cuatro criterios puntuados. El tercer criterio tiene una puntuación de 5 puntos, con 8 subcriterios puntuados, el cuarto tiene un peso de 9 puntos, y se encuentra subdividido en cinco criterios puntuados. Finalmente el quinto y último criterio recibe 2 puntos y no se encuentra subdividido.

Como este Tribunal ha venido manifestando, no resulta necesario que los criterios de adjudicación de evaluación no automática se encuentren tan sumamente pormenorizados que no exista margen de apreciación discrecional, puesto que ello alteraría la naturaleza misma de este tipo de criterios de adjudicación. En el presente supuesto, encontramos que los criterios se han desarrollado de forma suficiente estableciendo subcriterios y su puntuación, por lo que no se puede admitir la afirmación que realiza la recurrente en el sentido de que no están fijadas en los pliegos las reglas de puntuación de los subcriterios de valoración.

El único criterio de adjudicación que no queda desarrollado es el quinto; el relativo "*al programa de trabajo*" y al que se le confieren dos puntos: sobre este extremo consideramos que teniendo en cuenta su bajo peso con relación al resto de criterios, y si bien es cierto que el órgano de contratación lo habría podido desarrollar, no llega a suponer una infracción que conlleve la anulabilidad de los pliegos.



En tal sentido, la Resolución 416/2015, de 8 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recogiendo doctrina anterior del mismo Órgano, señala que *“El artículo 150.2 del TRLCSP hace referencia expresa a la posibilidad de incluir criterios de adjudicación no valorables mediante la mera aplicación de fórmulas (criterios subjetivos). En el presente lote los criterios valorables como juicios de valor tienen una ponderación del 5 % en relación a los criterios valorables mediante aplicación de fórmulas (35%) y el precio (65 %) por lo que el riesgo a la disparidad y arbitrariedad a la que alude el recurrente difícilmente se puede sostener.*

(...) Pues bien tal y como hemos visto el grado de concreción de estos criterios es suficiente para que se cumpla el principio de igualdad y que el licitador se oriente a la hora de formular su oferta. No solo por su peso relativo en el conjunto de criterios y su ponderación (cinco puntos frente a 100) sino por su configuración con una cierta determinación a razón de un punto por criterio y si bien hay tres de ellos que dejan un cierto margen de discrecionalidad en la futura actuación de los órganos de contratación, no puede llegarse a la conclusión que en base a los mismos se impide a los licitadores formular en este momento sus ofertas con un grado suficiente de conocimiento, que es lo que ante todo debe evitarse”.

En consecuencia, por cuanto se ha expuesto no puede prosperar el motivo del recurso aquí analizado, ya que los criterios de valoración no automática que figuran en los pliegos tienen la concreción necesaria para permitir a los licitadores preparar sus ofertas con un grado de conocimiento suficiente.

NOVENO. El último de los motivos del recurso versa sobre la configuración de los criterios de valoración automática establecidos en el PCAP. Expone la recurrente que existe vicio de nulidad o anulabilidad en los mismos ya que se



valora como criterio de adjudicación la posesión del certificado de calidad ISO 9001 ó el ISO 27001.

Sobre la posibilidad de incluir los certificados de calidad como criterio de adjudicación ya se ha manifestado este Tribunal en diversas ocasiones, sirvan como ejemplos las Resoluciones 105/2015, de 17 de marzo y 330/2015, de 23 de septiembre; en concreto, esta última al analizar esta cuestión se remite al informe 73/2004, de 15 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, donde se manifiesta *“En cuanto a la cuestión de fondo suscitada -la posibilidad de establecer baremos favorables, es decir utilizar como criterio de adjudicación el estar en posesión de la certificación medioambiental ISO 14000- hay que dar una respuesta negativa dado que la posesión de la certificación no es un criterio que pueda ser valorado, conforme al artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, por el contrario debe considerarse un requisito de solvencia al que los órganos de contratación pueden acudir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, singularmente artículo 18 letras e) y f) y artículo 19 letras f) y g).*

La cuestión es expresamente abordada por la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios que distinguiendo, como hacían las Directivas anteriores, la fase de selección de contratistas y la fase de adjudicación del contrato, incluye en la primera, no en la segunda, como uno de los medios para acreditar la capacidad técnica y profesional para los contratos públicos de obras y de servicios indicando, únicamente en los casos adecuados, las medidas de gestión medioambiental que el operador económico podrá aplicar al ejecutar el contrato (artículo 48.2 letra f) enumerando el artículo 50 en este supuesto qué certificados podrán exigir los poderes adjudicadores.



Es cierto que el artículo 80 de la citada Directiva concede a los Estados miembros el plazo que expira el 31 de enero de 2006 para la trasposición de la Directiva, pero la circunstancia de que el artículo 83 fije su entrada en vigor el 30 de abril de 2004, unido al posible efecto directo, determina el enorme valor interpretativo de sus disposiciones y permite sostener, en el presente caso, que, conforme a la legislación española y a las Directivas comunitarias, el estar en posesión de la certificación medioambiental ISO 14000 debe configurarse como requisito de solvencia exigible a todos los licitadores y no como criterio de adjudicación que pueda valorarse favorablemente en relación con determinadas propuestas en las que concurra”.

La misma Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 50/2006, de 11 de diciembre, manifiesta que *“La tercera y última cuestión suscitada –la de si cabe utilizar como criterio de adjudicación el que las empresas estén en posesión de certificados de aseguramiento de la calidad o si siempre en todos los tipos de contratos opera como criterio de selección, esto, es requisito de solvencia técnica o profesional- debe ser resuelta de conformidad con los criterios de esta Junta que, a modo de resumen se exponen en nuestro reciente informe de 30 de octubre de 2006 (expediente 42/06).*

En definitiva, descartado que los certificados de aseguramiento de la calidad puedan utilizarse como criterios de adjudicación, su posible admisión como requisitos de solvencia técnica deriva de los artículos 18 e) y 19 f) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y viene confirmada por el artículo 48 letra j) ii) de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, que se encuentra en vigor, aunque todavía no se haya transpuesto a la legislación española”.

Como corolario de todo lo anterior resulta claro la imposibilidad de que sean objeto de valoración los certificados expedidos por organismos independientes



que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad y/o de gestión medioambiental, aunque sí se puedan exigir como requisito de solvencia, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 80 y 81 del TRLCSP.

En consecuencia, y en base a todas las consideraciones anteriores, procede la estimación de este alegato de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TIQUETEO SPAIN, S.L.**, contra el anuncio y los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación denominada “*Contrato administrativo de servicio de gestión del sistema integral de venta de entradas del Patronato de la Alhambra y Generalife*” (Expte. 2015/000191), debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la elaboración del pliego de cláusulas administrativas particulares, a fin de que en el nuevo pliego que se apruebe se tenga en cuenta lo expuesto en los fundamentos de derecho séptimo y noveno de esta resolución, debiendo convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal mediante resolución de fecha 24 de noviembre de 2015.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

